

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO BRASILEÑO Y SU  
APLICACIÓN EN CASOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN COLOMBIA**

**Una propuesta alternativa para la descongestión de la justicia penal  
colombiana**

**Por: Yeny Patricia Amaya Plazas <sup>1</sup>**

**Resumen**

Actualmente en la literatura especializada se plantean iniciativas varias cada vez que se trae a colación la reforma a la justicia, y entre las cuales, el tratamiento sancionatorio que el Estado colombiano le da a determinadas conductas nos parece tópico cuyo estudio no debe abandonarse ligeramente. Así pues, el procedimiento administrativo sancionatorio brasileño es modélico en cuanto instancia alterna a la investigación penal en lo que se refiere a la iniciación del proceso punitivo ante delitos tan cuestionados desde la perspectiva constitucional como el enriquecimiento ilícito. Alivianar la carga de la investigación delictual en manos de la Fiscalía, es un objetivo en este trabajo, para esto se propone; en primer momento un acercamiento contextual que ilustre las prescripciones vigentes en lo relativo al enriquecimiento ilícito en Colombia y Brasil dentro del marco de los delitos contra la administración pública; seguidamente, se detallará el procedimiento administrativo sancionatorio de la ley brasileña N° 8.429 aplicable ante actos de improbidad

---

<sup>1</sup> Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja. Estudiante de esta misma universidad en la Maestría de derecho administrativo. Comentarios a: yepaplazas@hotmail.com

administrativa y su viabilidad para el caso colombiano; para finalizar aterrizando en casos concretos fallados en la jurisprudencia brasileña que ilustra como se adelanta dicho procedimiento sancionatorio, en algunos casos, como trámite preliminar al proceso penal, en otros como sustitutivo de la reclusión.

**Palabras clave:** Descongestión judicial, enriquecimiento ilícito, procedimiento administrativo sancionador.<sup>2</sup>

### **Summary**

At present, various initiatives are proposed in the specialized literature each time the reform of the justice system is brought up, and among these, the punitive treatment that the Colombian State gives to certain behaviors seems to us topical whose reflection should not be lightly abandoned. Thus, the Brazilian administrative sanction procedure is a model as an alternative to the criminal investigation with regard to the initiation of punitive proceedings for crimes that are questioned from the constitutional perspective such as enrichment illicit. Alleviating the burden of criminal investigation in the hands of the Attorney General's Office is a goal in this work, for this is proposed; first of all a contextual approach that illustrates the existing requirements regarding illicit enrichment in Colombia and Brazil within the framework of crimes against public administration; details of the administrative procedure for sanctioning Brazilian law N° 8.429 applicable to acts of administrative improbity and its feasibility for the Colombian case; Finally, it is necessary to land on specific cases

---

<sup>2</sup> Para aclarar el significado de las palabras claves consúltese el tesoro de la RAE: <https://dle.rae.es/>.

decided in Brazilian case law that illustrate how this sanctioning procedure is carried out, in some cases as a preliminary step to criminal proceedings, in others as a substitute for imprisonment.

**Keywords:** Judicial decongestion, illicit enrichment, sanctioning administrative procedure.

## **Introducción**

La congestión judicial en los juzgados penales pone en riesgo la credibilidad en las instituciones, y más aún cuando las reformas a la justicia no han causado el efecto esperado en el sentido de disminuir el rezago de investigaciones en los juzgados, antes de eso, pese a los intentos de mejora que quisieron impulsarse por medio del sistema penal acusatorio, el armazón judicial se encuentra a puertas del colapso. (Guevara, 2018). Razones muchas que pueden explicar la crisis del sistema penal, una de las tantas radica en la disminuida utilización de los mecanismos alternos creados para acelerar la retribución del castigo y la reparación de la víctima. (Sarmiento, 2016, p.5).

Empero, desde otra perspectiva en el estudio de la etiología que propicia el desbordamiento de la capacidad judicial, se parte desde la misma concepción que posee el Legislador colombiano en torno a los comportamientos que considera susceptibles de recusación estatal, y en razón de tales el tipo de sanción que ameritan. Así pues, criminalizar determinados comportamientos impone el deber a los funcionarios pertenecientes al ente acusador de perseguir aquellos, aun cuando, en virtud del pensamiento según el cual, el derecho penal se considera la “última

ratio” sea posible que se mire otras formas de retribución al injusto. Lo anterior, encuentra eco al reflexionar en torno a delitos tan cuestionados constitucionalmente hablando como el enriquecimiento ilícito de servidores públicos.

El enriquecimiento ilícito de servidores públicos como conducta delictual aparece en las legislaciones colombiana y brasileña en contextos políticos-sociales caracterizados por el vertimiento de la economía ilícita en el aparato estatal, y por la corrupción administrativa generalizada. La sanción del ilícito engruesó la política criminal de ambas naciones en la tarea de frenar la corrupción pública, muy a pesar de los reparos en lo relativo a la constitucionalidad de la figura, y los debates dogmático-penales en tratándose de aspectos del tipo que en su momento se suscitaron. Las dudas en cuanto a lo último, y la necesidad imperativa de plantear paliativos a la congestión del sistema penal acusatorio, y en específico, en miras de reducir cuantitativamente las investigaciones de la Fiscalía y de sus oficinas desconcentradas en los territorios, fertilizan el terreno para que de conformidad al principio de necesidad de la pena, se instaure escenarios en los que la sanción estatal se produzca en retribución al enriquecimiento ilícito del servidor público sin que se recurra exclusivamente a la pena privativa de la libertad.

Entre las alternativas visibles, el ordenamiento administrativo sancionatorio brasileño ofrece un interesante procedimiento previo al juzgamiento penal en cuanto al enriquecimiento perpetrado por servidores públicos; la ley brasileña N° 8.429 habla acerca de los casos de improbidad administrativa, en la que se desmenuzan hechos de los que la autoridad disciplinaria le corresponderá auscultar, y llegare el

caso, elevar la sanción fiscal respectiva. El estudio de dicha ley es prioritario comoquiera que, proporcionaría para el caso colombiano un escenario en el que el servidor público fuese merecedor de una sanción con la eventual posibilidad de que con esta repare el daño esgrimido a la administración pública, y se le imposibilite del goce de los bienes producto del enriquecimiento, sin que tuviese que purgar la comisión del injusto con pena carcelaria de forma exclusiva. De esta manera, se cumpliría con el objetivo según el cual el ente acusador discrecionalmente decidirá si avocaría o no el conocimiento de un supuesto caso de enriquecimiento, y de los que no investigara, una comisión procesante atendería por vía disciplinaria dichas situaciones, todo esto para que el desmérito a la imagen de la administración pública no se suma en la impunidad.

Así pues, conviene antes de profundizar en lo acabado de señalar, mirar el enriquecimiento ilícito de servidores públicos desde el marco de los delitos contra la administración pública en la legislación brasileña y el paralelismo con la colombiana, no sin antes puntualizar ciertos aspectos metodológicos.

### **Aspectos metodológicos**

Ahora bien, lo anterior requiere de orientación metodológica so pena de que sea un cúmulo de información disgregada, para ello se parte de considerar como hipótesis *al procedimiento administrativo sancionador brasileño como modélico a la hora de construir un tratamiento alternativo al punitivo para los casos de corrupción pública, y singularmente los atinentes al enriquecimiento ilícito en Colombia*. Lo anterior lleva a preguntar:

*¿Qué figuras normativas (sustantivas y adjetivas) de la legislación sancionatoria brasileña servirían de asidero para la elaboración de una instancia disciplinaria en Colombia que tenga como finalidad la reprensión alternativa en los casos de delitos contra la administración pública, y en particular, en los de enriquecimiento ilícito?*

### **Método, enfoque, tipo y herramientas de investigación**

En todo caso, fuerza colegir que para auscultar lo anterior se necesita echar mano del método de análisis de contenido y del enfoque cualitativo, sin que sea recurrente el empleo de técnicas de recolección de datos como la entrevista o el cuestionario<sup>3</sup>, habida cuenta el tipo teórico, abstracto y reflexivo de la investigación presente. No obstante, no puede soslayarse que los trabajos y los desarrollos jurisprudenciales de las cortes brasileñas tienen como punto de partida las enseñanzas dejadas por más de dos décadas de vigencia del procedimiento administrativo sancionatorio, y que por tanto, desde otro ángulo la investigación tomaría la forma mixta tras el sustrato empírico base de los estudios citados.

### **El enriquecimiento ilícito de servidores públicos en Brasil y Colombia dentro de los delitos contra la administración pública: Comparación de los marcos normativos.**

El enriquecimiento ilícito de servidores públicos<sup>4</sup> como injusto penal hace su aparición en Brasil con el proyecto de Ley 4850/2016, sin embargo desde hacía más

---

<sup>3</sup> No obstante, resulta ilustrativo el caso que se traerá a colación en donde se visualizan detalles de trámite del procedimiento administrativo sancionatorio brasileño, lo que haría pensar que el *análisis de caso* funge como herramienta necesaria para respaldar la conveniencia de la instancia alterna que aquí se defiende.

<sup>4</sup> Un acercamiento a la caracterización del delito la ofrece Vidales (2018) al puntualizar:

de dos décadas se sancionaba su comisión en clave administrativa. La enunciación en el código penal brasileño de este comportamiento estipularía:

Adquirir, vender, prestar, alquilar, recibir, ceder, poseer, utilizar o usufructuar, de manera permanente, bienes, derechos o valores cuyo valor sea incompatible con los ingresos obtenidos por el servidor público, o por la persona que se le equipare, en razón de su cargo, empleo, función pública o mandato electivo, o devengados por otro medio lícito: Pena - prisión de 3 (tres) a 8 (ocho años), y confiscación de los bienes, si el hecho no constituye delito sancionado con pena mayor. (Art, 312 A, código penal de Brasil)

La tipificación de la conducta se agrega a un listado de delitos contra la administración pública<sup>5</sup>, que coinciden en su mayoría con los comportamientos penados por la legislación colombiana al respecto; algunos de los cuales tienen una titulación distinta<sup>6</sup>, pero comparten el o los mismos verbos rectores, y parecidos elementos normativos<sup>7</sup>. Otros tipos por el contrario, poseen idéntica titulación, verbos rectores y elementos normativos semejantes, aunque se empleen sinónimos

---

El delito de enriquecimiento ilícito existe cuando se observa un incremento en el patrimonio con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. En otros términos, lo que merece un reproche penal es el hecho de tener unos bienes desproporcionados en relación con los ingresos lícitamente obtenidos y no poder acreditar su procedencia. (p.21)

<sup>5</sup> Entre los delitos en comento se encuentran en el código brasileño: Peculado, en su modalidad culposa, dolosa y mediante otro (art 312), concusión (art, 316), corrupción pasiva (art, 317), facilitación de contrabando o desvío (art, 318) , prevaricato (art, 319), condescendencia criminal (art, 320), abogacía administrativa (art, 321), violencia arbitraria (art, 322), abandono de función (art 323), ejercicio funcional anticipado o prolongado ilegalmente (art, 324), violación del secreto funcional (art, 325), violación del secreto de licitación (art, 326).

<sup>6</sup> Ejemplo de ello es el 315 penal brasileño: "*Dar a los fondos o alquileres públicos aplicación distinta de la establecida en ley*". La legislación penal colombiana reúne los elementos normativos del tipo anterior en el artículo 339 "Peculado por aplicación oficial diferente". Asimismo, la legislación brasileña prescribe el tipo de "corrupción pasiva" (art, 317) que se asemeja al cohecho propio (art, 405) de la versión colombiana.

<sup>7</sup> El 315 penal brasileño coincide en este respecto con el 339 penal colombiano, en donde los respectivos legisladores reconocen en el verbo "dar" y en los elementos normativos "aplicación distinta de la establecida en la ley- Brasil-", "aplicación oficial diferente- Colombia"... segmentos conformantes del tipo.

que a primera vista no los haga totalmente iguales.<sup>8</sup> A grandes rasgos, se destaca que el Legislador brasileño haya separado las infracciones penales que pueden cometer servidores públicos a la administración estatal, y las que sean perpetradas por un sujeto indeterminado (particulares), circunstancia ajena en la legislación colombiana que a este respecto compacta en el Título XV los comportamientos desdeñables ejecutados por sujetos cualificados (servidor público) y sujetos indeterminados.

Ahora bien, aterrizando en el enriquecimiento ilícito, puede decirse que el primer elemento diferenciador radica en los alcances del injusto que las legislaciones de los países estudiados le dan. Por un lado, la colombiana concentra en el juzgamiento penal la represión al enriquecimiento ilícito tanto de servidores públicos, como el de particulares; el brasileño descarta la sanción a los particulares, pero anticipa al proceso penal el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, examinando elementos que integran el tipo, logra verse que en la descripción brasileña los verbos rectores tratan de hacer caer en la órbita de la sanción penal el mayor número de conductas (Adquirir, vender, prestar, alquilar, recibir, ceder, poseer, utilizar o usufructuar), mientras que la enunciación colombiana reduce la sanción penal que recibirá el servidor público a “*obtener*” incremento patrimonial injustificado.

---

<sup>8</sup> El tipo de concusión, Brasil (art, 316), Colombia (art, 404) es ilustrativo en este sentido, aunque el legislador de este último país, se haya extendido en la redacción de los verbos rectores: Inducir, constreñir, solicitar.

Llama la atención, con respecto a las consecuencias jurídicas que se desprenden del actuar delictivo ejecutado por el servidor público, que la legislación brasileña incluye la confiscación de los bienes como pena accesoria aparejada a la privativa de la libertad, mientras que la colombiana<sup>9</sup> añade a la reclusión de nueve a quince años, inhabilitación de ejercicio de funciones y cargos públicos, más una sanción pecuniaria. Refulja la severidad del castigo en la legislación penal colombiana, no solo en la sanción intramuros, sino en las consecuencias accesorias.

Volviendo sobre un aspecto diferenciador, aquel según el cual el ordenamiento brasileño contempla un procedimiento administrativo-sancionador para el tratamiento del enriquecimiento ilícito, su aplicación puede resultar modélico para zanjar las deficiencias en la celeridad del proceso penal en Colombia, en el sentido que sacaría del tráfico del juzgamiento las diligencias en torno al comportamiento signado, y las dejaría a prevención en manos de la autoridad disciplinaria que el Legislador colombiano disponga para su investigación y sanción.

La existencia de un procedimiento administrativo sancionador para el tratamiento del enriquecimiento ilícito de servidores públicos resultaría menos costosa en cuanto al sacrificio de derechos y garantías constitucionales como la presunción de inocencia, el derecho a no auto incriminarse, y otras, que la conservación de la

---

<sup>9</sup> El código penal colombiano prescribe el enriquecimiento ilícito de servidores públicos de esta forma:

El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses. (art, 412, código penal colombiano)

figura delictiva tantas veces recusada y no incorporadas por naciones como Estados Unidos, Portugal, España, y demás Estados de Europa occidental. De hecho, en Brasil, entre las tantas objeciones elevadas en lo relativo a la criminalización de la conducta descuella la que mira en otros escenarios menos sacrificantes de los derechos y garantías superiores el espacio propicio para la expiación del injusto:

(...) es sumamente difícil argumentar que no existe manera diversa y menos gravosa de llevar cabo el fin propuesto. Incluso se puede ir más allá y sostener que medios suficientemente eficaces ya se encuentran a disposición, reduciéndose la cuestión a un apremio de uso pleno y adecuado de la legislación. Véase, ilustrativamente, lo que consagran las leyes nº 8.429 / 92 y nº 8.730 / 93. En lo que a la primera respecta, se califica como improbidad administrativa el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos de carrera o electos (artículo 9º), 37 previendo sanciones relevantes. (Scalcon y Giulian, 2018, p.210)

### **El procedimiento administrativo sancionatorio en relación al enriquecimiento ilícito de servidores públicos en Brasil.**

La ley N° 8.429 se encargó de regular y sancionar comportamientos contrarios a la transparencia y la imagen pública. Se centró en la definición de “actos de improbidad administrativa” haciendo gravitar dentro de estos actuare aquellos por los que eventualmente un servidor público podría enriquecerse, y por conducto de estos producir un daño en el tesoro público<sup>10</sup>. En miras de su análisis, resulta

---

<sup>10</sup> La ley en cuestión distingue entre actos que generan desmedro en el erario público, y actos que no causan daño pero que dan lugar al enriquecimiento del funcionario.

conveniente dividir los apartes de la Ley en tres segmentos: disposiciones generales, aspectos sustantivos, y cuestiones adjetivas. Se finalizará con párrafos que desglosen la posición que mantenemos en torno a la conveniencia de la incorporación del procedimiento al orden jurídico colombiano.

### **Disposiciones generales**

La Ley inicia señalando aspectos relativos al ámbito de su aplicación, y los sujetos a los que se les aplicará las sanciones correspondientes. Así pues, subraya lo que para efectos de la Ley es un agente público<sup>11</sup>, y las entidades que constituyen el sujeto pasivo del comportamiento delictual<sup>12</sup>. Igualmente, el texto normativo asigna consecuencias sancionatorias al comportamiento delictivo de terceros<sup>13</sup>. Acto seguido, menciona la legislación en comento los plexos valorativos que inspiran la función pública de los agentes (legalidad, impersonalidad, moralidad y publicidad).

Más adelante el Legislador brasileño redactó un articulado abierto a la polémica. El canon quinto de la Ley estudiada prescribe lo siguiente: *“Si se produce una lesión*

---

<sup>11</sup> El tenor literal del artículo señala:

A efectos de la presente Ley, se considerará agente público todo aquel que ejerza, aunque sea transitoriamente o sin remuneración, por elección, nombramiento, designación, contratación o cualquier otra forma de investidura o vínculo, mandato, cargo, empleo o función en las entidades mencionadas en el artículo anterior. (art, 2, Ley N° 8.429)

<sup>12</sup> Detalle que no escapa de los esfuerzos descriptivos del legislador penal colombiano que en su artículo 20 del código penal aclara quienes son servidores públicos, y en cuales entidades deben abstenerse de cometer infracciones a la Ley punitiva.

<sup>13</sup> A este respecto la Ley señala:

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en la medida en que corresponda, al que, aun sin ser agente público, induzca o concurra a la práctica del acto de improbidad o se beneficie de él en cualquier forma directa o indirecta. (art, 3, Ley N° 8.429).

*al patrimonio público por acción u omisión, dolosa o culposa, del agente o de un tercero, se dará el total resarcimiento del daño”* (art,5, Ley, N° 8.429). Lo controversial no se encuentra en la conminación al resarcimiento del perjuicio, sino que complejiza el tratamiento de la conducta al agregarle la modalidad culposa, y al castigar lo dejado de hacer por el agente público, en tanto es sabido, que en la inagotable discusión sobre la naturaleza del enriquecimiento ilícito que se hizo presente en los exámenes de constitucionalidad del delito en naciones como Portugal, Argentina, y Colombia se defendieron posturas contrarias entre sí sobre la comisión del ilícito, en lo relativo a si era por acción u omisión, o si incluía o no el actuar negligente. Visto desde otro ángulo, si se entendiera que la Ley en cuestión, además de la incorporación del enriquecimiento como conducta de sanción disciplinaria introduce otros comportamientos distintos a aquel que sí aceptan su comisión por omisión y en modalidad culposa, podría resolverse en favor de la coherencia de la figura, pensada como infracción de acción y de modalidad exclusivamente dolosa.

Las disposiciones generales de la Ley en estudio terminan adelantando las sanciones accesorias que recaen sobre el patrimonio adquirido injustificadamente tanto para el sujeto activo como para sus herederos<sup>14</sup>. Así pues, se busca a través del Ministerio público la indisponibilidad de los bienes del infractor a efectos de que

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, la Ley sub examine expande los efectos de la sanción disciplinaria hasta los bienes heredados que no procedan de fuentes lícitas: *“El sucesor de aquel que cause daño al patrimonio público o se enriquezca ilícitamente está sujeto a las conminaciones de esta Ley hasta el límite del valor de la herencia”*. (art, 8, Ley N° 8.429)

el patrimonio desproporcionado se emplee para resarcir el daño al tesoro público. (Art, 7, Ley N° 8.429).

### **Aspectos sustantivos:**

#### **Infracciones**

En este acápite el Legislador brasileño definió lo que considera actos de improbidad administrativa: *“Constituye acto de improbidad administrativa importando enriquecimiento ilícito recibir cualquier tipo de ventaja patrimonial indebida en razón del ejercicio de cargo, mandato, función, empleo o actividad en las entidades mencionadas en el art. 1º de esta Ley”*. (Art, 9, Ley N° 8.429). Con posterioridad, se desmenuzan circunstancias fácticas que caen bajo la órbita sancionatoria de la Ley, toda vez, que se traducen en actos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos; resalta, entre tales, la enunciación que servirá de base dos décadas después para la descripción normativa del tipo penal del enriquecimiento: *“Adquirir, para sí o para otros, en el ejercicio de su mandato, cargo, empleo o servicio público, los bienes de cualquier naturaleza cuyo valor sea desproporcionado a la evolución del patrimonio o a la renta del agente público”*. (Art, 9, VII, Ley N° 8.429). Además de lo anterior, la Ley sanciona algunos comportamientos del agente público como:

Percibir ventaja económica, directa o indirecta, para facilitar la adquisición, permuta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, o la contratación de servicios por las entidades mencionadas en el artículo. 1º por precio superior al valor de mercado. (Literal II, art, 9, Ley N° 8.429)

Percibir ventaja económica, directa o indirecta, para facilitar la enajenación, permuta o arrendamiento de bien público o el suministro de servicio por ente estatal por precio inferior al valor de mercado. (Literal III, art, 9, Ley N° 8.429)

Utilizar, en obra o servicio particular, vehículos, máquinas, equipos o material de cualquier naturaleza, de propiedad o a disposición de cualquiera de las entidades mencionadas en el art. 1° de esta Ley, así como el trabajo de servidores públicos, empleados o terceros contratados por esas entidades. (Literal IV, art, 9, Ley N° 8.429)

En su mayoría, los párrafos específicos versan del recibimiento de dinero para hacer u omitir un acto propio de sus funciones<sup>15</sup>, o realizar uno de ostensible ilegalidad<sup>16</sup>. Otros actos de sanción disciplinaria se asemejan a las descripciones de los tipos, que hace la legislación penal colombiana de delitos como el cohecho

---

<sup>15</sup> El literal (I) del artículo 9 es ilustrativo en este sentido:

Recibir, para sí o para otros, dinero, bien móvil o inmueble, o cualquier otra ventaja económica, directa o indirecta, a título de comisión, porcentaje, gratificación o regalo de quien tenga interés, directa o indirecta, que pueda ser alcanzado o amparado por acción u omisión derivada de las atribuciones del agente público. (Art, 9, Ley N° 8.429)

<sup>16</sup> Verbigracia, en el particular:

Recibir ventaja económica de cualquier naturaleza, directa o indirecta, para hacer declaración falsa sobre medición o evaluación en obras públicas o cualquier otro servicio, o sobre la cantidad, peso, medida, calidad o característica de mercancías o bienes suministrados a cualquiera de las entidades mencionadas en el art. 1 de esta Ley. (literal VII, art, 9, Ley N° 8.429)

propio,<sup>17</sup> el peculado por uso<sup>18</sup>, el peculado por apropiación,<sup>19</sup> o el asesoramiento y otras actuaciones ilegales.<sup>20</sup>

En el siguiente aparte de la Ley se enlista los actos de improbidad administrativa que causan desmedro al tesoro público<sup>21</sup>. No obstante, no se entiende porque el Legislador brasileño dedica un segmento especial para los actos que tienen la virtualidad de causar perjuicio al erario, cuando ciertos hechos del artículo noveno que mencionamos con anterioridad también pueden ocasionar desmedro en las finanzas estatales. Al margen de lo anterior, a título ilustrativo signamos tres literales que permiten dimensionar el recelo del Legislador brasileño por cuidar el capital público. Se restringe al agente público:

Facilitar o competir por cualquier forma para la incorporación al patrimonio particular, de persona física o jurídica, de bienes, rentas, partidas o valores integrantes del acervo patrimonial de las entidades mencionadas en el art. 1º de esta Ley. (Literal I, art 10, Ley N° 8.429)

---

<sup>17</sup> Ejemplo de ello, el literal X sanciona al agente público por: “recibir ventaja económica de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, para omitir acto de oficio, providencia o declaración a la que esté obligado”. (Literal X, art, 9, Ley N° 8.429)

<sup>18</sup> A este tenor, el literal XII condena al agente público por: “utilizar, en provecho propio, bienes, rentas, fondos o valores integrantes del acervo patrimonial de las entidades mencionadas en el art. El primero de esta ley”. (Literal XII, art,9, Ley N° 8.429)

<sup>19</sup> A este respecto, el literal XI prescribe una sanción para el agente público por: “incorporar, en cualquier caso, a su patrimonio bienes, rentas, partidas o valores integrantes del acervo patrimonial de las entidades mencionadas en el artículo primero de esta Ley”. (Literal XI, art 9, Ley N° 8.429).

<sup>20</sup> El literal VIII es tajante al reprimir actos como: “aceptar empleo, comisión o ejercer actividades de asesoramiento para personas físicas o jurídicas que tengan un interés que pueda ser alcanzado o amparado por acciones u omisiones derivadas de las atribuciones del agente público, durante la actividad”. (Literal VIII, art, 9, Ley N° 8.429)

<sup>21</sup> El artículo en cuestión que contempla tales actos dice que constituye acto de improbidad administrativa que causa lesión al erario “cualquier acción u omisión, dolosa o culposa, que implique pérdida patrimonial, desviación, apropiación, malbaratamiento o dilapidación de los bienes o bienes de las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley”. (art, 10, Ley N° 8.429)

Permitir o competir para que persona física o jurídica privada utilice bienes, rentas, fondos o valores integrantes del acervo patrimonial de las entidades mencionadas en el art. 1º de esta Ley, sin el respeto de las formalidades legales o reglamentarias aplicables a la especie. (Literal II, art 10, Ley N° 8.429)

Permitir o facilitar la enajenación, permuta o arrendamiento de bien integrante del patrimonio de cualquiera de las entidades mencionadas en el art. 1º de esta Ley, o la prestación de servicios por parte de ellas, por precio inferior al de mercado. (Literal IV, art 10, Ley N° 8.429)

En otros casos, se evidencia que el Legislador brasileño sanciona disciplinariamente comportamientos que el derecho penal colombiano encuadra bajo el tipo penal del prevaricato<sup>22</sup> (art, 413), comoquiera que se prohíbe la realización de actos contrarios a la Ley<sup>23</sup>.

El entronque entre ambas legislaciones denotan un interés, por no solo, poner en discusión la viabilidad de medios alternativos para castigar la injustificada riqueza del servidor público, sino qué, sí se llevara hasta las últimas consecuencias los

---

<sup>22</sup> Además de este tipo, en la Ley N° 8.429 se hallan descripciones equiparables con conductas punibles de la ley 599/00; por ejemplo: “celebrar un contrato u otro instrumento que tenga por objeto la prestación de servicios públicos a través de la gestión asociada sin atenerse a las formalidades previstas por la ley” (literal XIV, art, 10), el cual es tipificado en la legislación patria como “contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales”(art, 410, Ley 599/00) .

<sup>23</sup> Entre otros actos manifiestamente contrarios a la Ley, el Legislador brasileño rechaza que los agentes públicos puedan: Permitir o facilitar la adquisición, permuta o arrendamiento de bien o servicio por precio superior al de mercado (literal V), realizar operación financiera sin cumplimiento de las normas legales y reglamentarias o aceptar garantía insuficiente o inidónea (literal VI), Conceder ventajas administrativas o fiscales sin respetar las formalidades legales o reglamentarias aplicables a la especie (literal VI); ordenar o permitir la realización de gastos no autorizados en ley o reglamento (literal IX); Liberar fondos públicos sin el estricto cumplimiento de las normas pertinentes o influir de cualquier manera en su aplicación irregular (literal XI), entre otras conductas desdeñables.

alcances de la Ley N° 8.429 se conduciría al tratamiento disciplinario de conductas que guardan similitud con tipos penales autónomos y distintos al enriquecimiento. Se trataría de posibilitar un escenario previo en el que se investigue y castigue los actos de corrupción en clave disciplinaria de forma severa sin que esto signifique el sacrificio de la justicia. Sin embargo, dado el carácter más polémico de la criminalización del enriquecimiento ilícito de servidores públicos, por ahora vale abogar por que se considere el procedimiento disciplinario brasileño<sup>24</sup> para el injusto del 412 penal en Colombia.

### **Sanciones**

Las consecuencias jurídicas que se desprenden de la realización de los comportamientos descritos en el artículo noveno y décimo reflejan cuan ajustado puede estar la función castigadora del Estado con los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena y a la consideración del derecho penal como última ratio. Las sanciones se resumen en cinco medulares: comiso de los bienes o valores añadidos ilícitamente al patrimonio, resarcimiento integral del daño causado al tesoro público, suspensión de los derechos y funciones públicas, pago de multa civil de hasta tres veces el valor del incremento patrimonial y la prohibición de contratar con el poder público o recibir ventajas o incentivos fiscales o crediticios, directa o

---

<sup>24</sup> No está de más reiterar que lo que se preconiza en este trabajo no es la sustitución del procedimiento penal para los casos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos. Antes bien, se pretende que a prevención, la Ley colombiana permita que funcionarios del Ministerio Público investiguen, y llegare el caso ejerzan el poder disciplinario con las respectivas sanciones al demostrarse la indebida aumentación de los ingresos del servidor público. En determinados hechos, si el Ministerio no investigase, o si el ente acusador decidiera adelantar la acción penal, la opción del procedimiento disciplinario quedaría descartada, en miras del respeto a las garantías constitucionales del non bis in ídem y la cosa juzgada.

indirectamente, incluso a través de persona jurídica de la que sea socio mayoritario por un periodo de cinco o diez años según el caso<sup>25</sup>.

### **Procedimiento administrativo sancionador**

La ley tantas veces citada trata que el procedimiento se surta con el respeto a las prerrogativas de contradicción y defensa del investigado, partiendo desde la conformación de una comisión procesante, que recibe la querrela, la cual debe contar con los requisitos formales, amén de contener el hecho, la individualización del sujeto activo, y las pruebas de la comisión de la conducta, so pena de rechazarla (art 14, numeral 1). Agotados los requisitos de forma (requisitos de representación), la autoridad informará a determinados funcionarios del curso del procedimiento<sup>26</sup>. Acto seguido, la comisión procesante continuará el procedimiento cuando existan “fundados indicios de responsabilidad<sup>27</sup>”, además de solicitar ante el Tribunal el secuestro de los bienes<sup>28</sup> del servidor público (art, 16). Recibiendo el juez el escrito, se ordenará la notificación del demandado para que ejerza el derecho de defensa (Art 17, numeral 7). Con la contestación del investigado, el juez decidirá la

---

<sup>25</sup>Diez para los hechos relatados en el artículo 9, y cinco para los esbozados en el artículo 10 de la Ley N° 8.429.

<sup>26</sup> El tenor literal del artículo señala:

La comisión Procesante dará conocimiento al Ministerio Público y al Tribunal o Consejo de Cuentas de la existencia de un procedimiento administrativo para determinar la práctica del acto de improbidad. Párrafo único. La Fiscalía o el Tribunal o el Consejo de Cuentas podrán, la solicitud, designar un representante para supervisar el procedimiento administrativo. (Art 15, Ley N° 8.429)

<sup>27</sup> Dichos indicios provendrán de documentos que evidencien el incremento patrimonial injustificado, habida cuenta la contrastación previa hecha del mismo con los ingresos corrientes del servidor público. (Art 17, numeral 5, Ley N° 8.429)

<sup>28</sup> Por su parte, en cuanto al resarcimiento del daño causado al erario público por causa del enriquecimiento, la Ley comenta: “La Hacienda Pública, en su caso, promoverá las acciones necesarias para la complementación del resarcimiento del patrimonio público”. (Art 17, numeral 2, Ley N° 8.429)

imposición de las sanciones según el caso o el archivo de la diligencia, habida cuenta de no poder adecuarse los hechos al acto de improbidad alegado. (Art 17, numeral 8). De cualquier forma, la decisión podrá ser impugnada. (Art 17, numeral 9-10). Dentro del procedimiento, la prueba testimonial y lo inferido del interrogatorio prestará mérito para la motivación de la decisión de primera y segunda instancia.

**Conveniencia del procedimiento administrativo sancionador brasileño y su adecuación para la legislación colombiana a partir de los aspectos comunes en sus ordenamientos sancionadores.**

Hablando en términos de conveniencia y no de constitucionalidad<sup>29</sup> del procedimiento, los beneficios en lo relativo a la descongestión judicial de los despachos penales y en la carga laboral en investigación del ente acusador se reducirían en una cifra muy pequeña, pero suficiente para abrir un debate mucho más amplio que involucre la incorporación del procedimiento para otras infracciones penales que se cometen en perjuicio del erario público. Empero, la Ley que introdujese la figura debe guardar armonía con las funciones de las instituciones judiciales y de control, de tal forma que adecúe el procedimiento al régimen sancionatorio y disciplinario en boga en el país. En este orden de ideas, en miras de articular un modelo único deben tomarse en consideración los respectivos procedimientos vertidos en los códigos de los ordenamientos mencionados. Para lo

---

<sup>29</sup> No obstante, una redacción cuidadosa y respetuosa de las garantías de la defensa y sus derechos (presunción de inocencia, no incriminación...) y que delimite con claridad la competencia compartida y a prevención entre el ente acusador y el funcionario del control disciplinario sentaría las bases de una declaración de constitucionalidad de la norma.

anterior, se sintetiza los principales momentos de los procedimientos sancionatorios, disciplinarios y penales, no sin antes anotar puntos distintivos de los ordenamientos en comento frente al penal y disposiciones comunes vertidas en estos en torno al enriquecimiento ilícito.

### **Aspectos diferenciadores, disposiciones comunes, y adecuación.**

Al tenor de lo dicho por el artículo 1 de la Ley 734/02 (Código disciplinario único) recae en el Estado la potestad disciplinaria. Igualmente, el ejercicio del “*ius puniendi*”<sup>30</sup> es de uso exclusivo de la entidad estatal, el cual puede tomar la forma de sanciones administrativas y penales, diferenciándose estas últimas por el tiempo en que se despliega el papel corrector, los fines que inspiran las sanciones<sup>31</sup> y la gravedad del daño causado. Frente al primero del aspecto diferenciador ha dicho el Consejo de Estado que el derecho administrativo sancionador se distingue del derecho penal por su “(...) *carácter eminentemente preventivo (...) por oposición a la naturaleza esencialmente correctiva del derecho penal*” (Consejo de Estado. Sala

---

<sup>30</sup> La potestad punitiva del Estado siguiendo la literatura consultada puede concebirse como el: (...) poder de naturaleza política dirigido intencionalmente a sancionar conductas tipificadas como delitos, contravenciones o infracciones administrativas, cuya titularidad corresponde al Estado en defensa de la sociedad (...) que se contiene y racionaliza a través del derecho penal y del derecho administrativo sancionador. (Merlano, 2017, p.22)

<sup>31</sup> Frente a este respecto, siguiendo a Merlano (2017) el derecho penal: (...) es un instrumento de control social correspondiente a la última instancia del denominado por Parsons “aparato de imposición” (...) por medio del cual se persigue un fin genérico de protección, primordialmente de bienes jurídicos, pero también de la vigencia del ordenamiento jurídico, y un fin “garantístico de protección del ciudadano frente a la violencia estatal” (p.22)

En tanto, el derecho administrativo sancionador:

(...) tiene por objeto de estudio el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en instancias administrativas y mediante procedimientos administrativos, que tiende a la protección del interés general, el mantenimiento del orden público y la consecución de cometidos estatales. (Merlano, 2017, p.23)

de consulta y Servicio Civil, Rad. 1454, 2002). En tratándose, del grado del daño del injusto Rebollo, Izquierdo, Alarcón y Bueno (2005) consideran que existen elementos materiales que diferencian el derecho penal y el derecho administrativo sancionador; en términos de Merlano (2017):

En efecto, ciertas conductas que causan un mayor agravio deben ser castigadas con mayor severidad que otras, como sucede con el homicidio o las lesiones personales que deben ser penadas jurisdiccionalmente; en tanto que otras conductas, aun cuando requieren de la imposición de una sanción por contravenir el orden, constituyen injustos de menor gravedad, lo cual las hace sancionables como infracciones de naturaleza administrativa. (p.25)

Superado lo anterior, cabe señalar que la figura del enriquecimiento ilícito no ha tenido como marco sancionatorio único el ordenamiento penal, antes bien, la Ley 734/02 hace mención a este comportamiento en ciertos apartes de su redacción. A este tenor, de forma clara el Legislador lo introdujo como falta gravísima en el artículo 48, numeral 3, párrafo 2 al señalar que es sancionado disciplinariamente<sup>32</sup>: *“Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”* (art, 48, Ley 734/2002). Así pues, al contemplarse dicha figura se abona el terreno para que el enriquecimiento tenga como alternativa de sanción lo contenido como

---

<sup>32</sup> Asimismo, con anterioridad la Ley disciplinaria en boga hasta la entrada en vigencia de la Ley 1952/2019, establece como deber del servidor público: *“Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio”*. (art 34, numeral 23, Ley 734/2002)

tales en la Ley 734/2002, máxime, cuando los términos de caducidad de la acción disciplinaria coinciden con el periodo adicional en el que se persigue penalmente al servidor público al cesar en sus funciones y en el que no se libra de responder por el incremento patrimonial injustificado que se produjese (5 años).

De esta forma, a prevención, la sanción disciplinaria sustituiría la condena penal, significando que frente la ocurrencia de la falta gravísima por enriquecimiento injustificado por parte del servidor público este será merecedor de la destitución, y la inhabilidad general (hasta 20 años por la notoria gravedad de la falta o inhabilidad perpetua por tratarse de trastocar el patrimonio público por expreso mandato constitucional) a sabiendas de que dicha conducta solo contempla la modalidad dolosa. El proceso y las normas de asignación de competencias se surtirían con arreglo al código disciplinario único, siendo en primera instancia el jefe de la oficina de control interno de la entidad el habilitado para adelantar la actuación, y en segunda instancia los procuradores regionales o el Procurador General de la Nación de la Nación<sup>33</sup> dependiendo de si se trata de una autoridad municipal, distrital, departamental o nacional.

Otra opción frente al tratamiento alterno y a prevención del control disciplinario del enriquecimiento ilícito más acorde a la experiencia brasileña representaría, dejar en manos del Ministerio público y dentro de este, de una comisión especial las

---

<sup>33</sup> Lo anterior sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, que le permitiría avocar el conocimiento en primera instancia exigiendo la remisión del expediente del competente de la oficina de control interno de la entidad del caso, circunstancia que parece de mayor conveniencia habida cuenta lo perjudicial para la moral administrativa del enriquecimiento ilícito.

tareas de investigación y preparación del escrito inculpativo<sup>34</sup> (en sustitución al competente de las oficinas de control interno de la entidad). Dicho escrito se presentaría ante el Procurador General, o ante los procuradores territoriales, dependiendo de la competencia que la Ley les otorgue a estos últimos. De la investigación, de la valoración de las pruebas, y del debate entre la comisión y el procesado, se obtendrá el asidero para motivar el fallo sancionatorio o absolutorio. De la segunda instancia, en el evento de que se surtiera el procedimiento en las procuradurías territoriales, conocería la Procuraduría General de la Nación. En el entendido de que el procedimiento se desarrollase en el foro de la Procuraduría General de la Nación, una alternativa para avocar el conocimiento en segunda instancia se concentraría en una comisión disciplinaria ad hoc.

Por lo demás, guardan ciertas semejanzas los momentos en el proceso penal con el procedimiento administrativo sancionador y el trámite a surtir en caso de enriquecimiento ilícito por vía disciplinaria, aspecto que le da mayor fuerza a la idea varias veces reiterada. Esto último, se evidencia a continuación, haciendo un paralelismo con el procedimiento administrativo sancionador en Brasil:

**Tabla 1**

Procedimiento administrativo sancionador (Ley 1437/2011)	Procedimiento disciplinario (Ley 734/2002)	Trámite procesal-penal (Ley 906/2004)	Procedimiento administrativo sancionador en Brasil por casos de improbidad

<sup>34</sup> Dicho escrito, por supuesto, debe partir de elementos facticos y probatorios que generen la sospecha requerida para el inicio del procedimiento.

				administrativa. (Ley N° 8.429)
Averiguaciones preliminares (art, 47)	Indagación preliminar (art,150)	Indagación e investigación (art, 200)		Recibimiento de querella por parte de comisión procesante (art, 14)
Formulación de cargos, presentación de descargos y solicitud de pruebas (art, 47)	Procedencia de la decisión de cargos (art, 162) y termino para los descargos (art, 166)	Escrito de formulación de imputación (art, 286 ss.) Escrito de formulación de acusación (art, 388 ss.)		Continuación del proceso por parte de la comisión procesante ante fundados indicios de responsabilidad e información al Ministerio público y otras autoridades (art,15) y secuestro de bienes del servidor (art, 16)
Periodo probatorio y de alegaciones (art, 48)	Periodo probatorio (art, 168)	Descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física (art, 344), alegatos de las partes e intervinientes (art, 442)		Contestación del investigado y practica de prueba testimonial e interrogatorio (art, 17, numeral 7)
Decisión final (art, 49)	Contenido del fallo (art 170)	Decisión o sentido del fallo (art, 446 ss.)		Decisión de fondo (imposición de sanciones o archivo) (art 17, numeral 8)

---

**Nota.** Fuente: (Ley 1437/2011, Ley 734/2002, Ley 906/2004, Ley Nº 8.429 de Brasil)

### **Providencias que ilustran el procedimiento administrativo sancionador de la Ley brasileña Nº 8.429**

Un caso<sup>35</sup> que llegaría al Supremo Tribunal Federal<sup>36</sup> de un recurso ordinario de impugnación de providencia de enriquecimiento ilícito de agente público se trae a colación porque ilustra los pasos que se agotaron para que en primera instancia la autoridad disciplinaria fallare imponiendo una sanción pecuniaria por el enriquecimiento ilícito del agente público sindicado. En dicha oportunidad el procedimiento inició con la averiguación de la comisión procesante ante querrela elevada en contra del agente. La comisión, al observar a través de documentos contables las fluctuaciones del patrimonio del indiciado no encontró anomalía alguna para la apertura de la causa. Empero, ante las dudas del Ministerio público en razón de la valoración de los indicios, se decidió conformar una segunda comisión que hiciera otro análisis. Esta última, halló inconsistencias, las cuales al darle traslado al Ministerio público motivaron la sanción fiscal, y el comiso de los bienes producto del incremento injustificado. Obviamente, con anterioridad a la imposición de la sanción, se le notificó al encartado para que hiciera uso de la

---

<sup>35</sup> Recurso Ord. y orden de seguridad: distrito 33.66.

<sup>36</sup> En Brasil, la segunda instancia del procedimiento sancionador se surte ante el Supremo Tribunal Federal. Pese a lo anterior, creemos que en Colombia al circunscribir el procedimiento a la competencia del control disciplinario del Ministerio público, mal se haría si la segunda instancia pasare del foro de un organismo de control a una corte de jurisdicción ordinaria como la Corte Suprema de Justicia (el equivalente al Supremo Tribunal Federal brasileño).

defensa respectiva, de la cual, no se dedujo argumento alguno que diera cuenta del origen lícito del capital que excedía los ingresos corrientes del funcionario.

El funcionario impugnó la decisión, y el conocimiento de la apelación recaería en el Ministro<sup>37</sup> Marco Aurelio, cuya ponencia fue vencida por el proyecto de fallo del Ministro Edson Fachin, en la que se estuvo a lo resuelto por la primera instancia, en el entendido de que la valoración probatoria conducía suficientemente a un incremento patrimonial que no encontró justificación con arreglo a las fuentes lícitas. Mismo sentido de fallo se adoptó en otro caso<sup>38</sup> en el que el incremento desproporcionado carente de justificación lícita, entendida como aquella percibida gracias a juegos de azar, a actividades comerciales, empleo oficial compatible con su cargo (cátedra universitaria), donación o herencia, campeó pese a las objeciones del encartado, las cuales dicho sea de paso, no coincidieron con los agravios elevados en la impugnación<sup>39</sup> siendo descartados por la Sala.

### **Conclusiones preliminares**

Los requerimientos cada vez más perentorios de justicia por parte de las comunidades en los eventos de comisión de conductas punibles, conducen a la tarea académica de elaborar fórmulas por donde la celeridad pueda colarse para dar al traste al embotellamiento judicial. Lo anotado con anterioridad se posesiona como una propuesta que desde luego generará críticas desde diversos ángulos -no

---

<sup>37</sup> El equivalente a Magistrado de Alta Corte en Colombia.

<sup>38</sup> A G .REG. EN EL RECURSO ORD. Y M ORDEN DE SEGURIDAD 34.694 DISTRITO FEDERAL.

<sup>39</sup> Eso hace pertinente que la Ley del procedimiento disciplinario aclare la forma y contenido de la impugnación a la manera como se surte en la segunda instancia en los procesos ordinarios.

será la primera que las reciba- pero consuela a quien ha adelantado esta aproximación al procedimiento administrativo sancionatorio brasileño que unas cuantas voces se convenzan de la conveniencia de su incorporación en un sistema de justicia penal acorralado por el demerito de sus funcionarios y por la lentitud de sus trámites.

Ha quedado marginado el análisis de la constitucionalidad o no del procedimiento. Como se ha visto, los razonamientos se han centrado en premisas que satisfacen sustantiva y adjetivamente un intento de introducción justificado por la encomiable necesidad de despejar los juzgados penales de la plétora de expedientes cuyas investigaciones se encuentran anquilosadas.

Por lo pronto, conviene reiterar afirmativamente lo modélico del procedimiento sancionatorio brasileño, dicho de otra manera, la confirmación de la hipótesis tratada, máxime cuando se ha propuesto una forma en que este podría encajar en la legislación colombiana, en cuanto a las autoridades facultadas como las instituciones llamadas a constituir su andamiaje. Ante el cuestionamiento ¿qué figuras normativas (sustantivas y adjetivas) de la legislación sancionatoria brasileña servirían de asidero para la elaboración de una instancia disciplinaria en Colombia que tenga como finalidad la reprensión alternativa en los casos de delitos contra la administración pública, y en particular, en los de enriquecimiento ilícito? se satisface a la hora de observar la taxonomía de comportamientos, sanciones, y aspectos procesales recogidos en la norma brasileña N° 8.429 y en la providencia citada.

## Referencias bibliográficas

Lei N- 8429 de 1992. Enriquecimiento ilícito. 2 de junio de 1992. (Cámara dos Deputados). Brasília, Brasil.

Código penal. Decreto-Lei nº 2.848. 7 de diciembre de 1940. (Cámara dos Deputados). Brasília, Brasil.

Código disciplinario único. Ley 734 de 2002. 5 de febrero de 2002. (Congreso de la República). Bogotá, Colombia.

Código penal. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000. (Congreso de la República). Bogotá, Colombia.

Código de procedimiento penal. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004. (Congreso de la República). Bogotá, Colombia.

Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ley 1734 de 2011. 18 de enero de 2011. (Congreso de la República). Bogotá, Colombia.

Guevara, L., (2018). “¿Fracasó la justicia en Colombia?”. Diario El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/opinion-sobre-el-fracaso-de-la-justicia-en-colombia-216500>

Merlano, (2017). Aspectos Generales de la Potestad Punitiva del Estado: La identidad sustancial entre delitos e infracciones administrativas y la aplicación analógica de la ley. Universidad de la Costa. Recuperado de: <http://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/1174/Aspectos%20Generales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rebollo, M., Izquierdo, M., Alarcón, L. y Bueno, A. (2005). Panorama del derecho administrativo sancionador en España. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 7(1). 23-74.

República de Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia (agosto 9 de 2016). Referencia: 11001032500020110031600. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez (e).

Sarmiento, G., (2016). “Análisis de la problemática de congestión en el Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) en Colombia. Universidad de los Andes”. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18180/u754493.pdf?sequence=1>

Scalcon, R., Giulian, E. (2018). “Reflexión sobre la criminalización del enriquecimiento ilícito en Brasil: un análisis de la legitimidad constitucional y dogmático penal del proyecto de ley 4850/2016”. *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 14, No. 90, pp. 195-226. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179). Recuperado de: [file:///C:/Users/CPE/Downloads/5185-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19111-2-10-20180731%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/CPE/Downloads/5185-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19111-2-10-20180731%20(2).pdf)

Supremo Tribunal Federal. (2019). “A G .REG. EN EL RECURSO ORD. Y M ORDEN DE SEGURIDAD 34.694 DISTRITO FEDERAL”. Ministro LUIZ FUX.

Recuperado

de:

<http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=751394633>

Supremo Tribunal Federal. (2016). “RECURSO ORD. Y M ORDEN DE SEGURIDAD 33.666 DISTRITO FEDERAL”. Ministro Marcos Aurèlio. Recuperado de: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=11691151>

Vidales, R., (2008). “El delito de enriquecimiento ilícito. Su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada. Especial referencia a la legislación penal colombiana”. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: <https://caj.fiu.edu/publications/monographs/monograph10.pdf>